



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00623
Parte demandante: Delma Durango Doria
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **resuelve:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 000651 del 02 de marzo de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Espinosa Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y portadora de la T.P. No. 253.020 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4798a9b23b560277bd2b6bad2223868047b1dfbfde7ab01a0c558c6ae785ea90

Documento generado en 13/05/2021 08:17:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00088

Demandante: Arleth Susana Soto Vidal

Demandada: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Decisión: Requiere

ANTECEDENTES:

El 3 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial celebró audiencia inicial ordenando la suspensión y posterior realización para el 13 de mayo hogaño, por cuanto se hace necesario la vinculación de “Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando Ltda.”, cooperativas estas que pueden verse afectadas si la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro es vencida dentro del proceso, toda vez que los contratos aportados con la demanda son suscritos entre la demandante y dichas entidades.

Para lo anterior, es decir para que el Despacho pueda proceder a la vinculación y posterior notificación de las cooperativas, se ordenó a la entidad demandada suministrar los correos electrónicos de las mismas, toda vez que fue esta quien suscribió contratos con “Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando Ltda.”, quien a la fecha, no ha informado al Despacho lo solicitado, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandada ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para que, en un término no mayor a 5 días, informe al Despacho los correos de dichas Cooperativas, a fin de realizar su respectiva notificación.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandada ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para que, en un término no mayor a **5 días**, informe al Despacho los correos de “Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando Ltda.”, a fin de realizar su respectiva notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL
CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue
generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
268ad11a37a0ebcbda523dc84deab3810708d6ecf604
c909031b0f3abfb81c08

Documento generado en
13/05/2021 08:17:56 AM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00167
Parte demandante: Robinson Romero Negrete
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **resuelve:**

- 1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.
- 2.- **Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 000672 del 02 de marzo de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.657 y portador de la T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa546ec6aeec2c12d8d6c4a529d6a74bad16536f33367b8adcdf44e5ac5de26

Documento generado en 13/05/2021 08:17:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00303
Parte demandante: Alfaro Regino Salgado
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **resuelve:**

- 1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.
- 2.- **Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 083 del 27 de mayo de 2016, en cuanto le reconoció la pensión post mortem al actor, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio de la fallecida educadora Eterbina Payares Madera.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcuita Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299.894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a33f7ec93d1f731df8c3038f7861c9e61402a42ae1598c2a107dc11566d0ac

Documento generado en 13/05/2021 08:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00313
Parte demandante: Patricia Mercedes Silgado Buevas
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **resuelve:**

- 1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.
- 2.- **Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 420 del 08 de marzo de 2018, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcuita Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558a9cb09bfb65b7e2c85eb162f68963504282f7d496ac4e7c29faa4a2b996c1

Documento generado en 13/05/2021 08:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00328
Demandante	Manuel Niebles Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 30 de enero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42690c1e5b4d673cd9488af1a317d08c98d7c223d36d6febf40e3d05a9bed4a





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 13/05/2021 08:18:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00421
Demandante: Alfredo José Padilla Prado
Demandado: Municipio de La Apartada
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del municipio de Tierralta, contra del auto proferido el trece (13) de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda contra el municipio de Tierralta y se ordenó su notificación.

CONSIDERACIONES

La apoderada del Municipio de Tierralta mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2020, manifestó que conforme el libelo y las pruebas que obran en el expediente, da cuenta que la demanda va dirigida contra el municipio de La Apartada, más no contra la entidad que representa, en razón de lo anterior solicitó que se modifique el Auto Admisorio de la Demanda proferido el día trece (13) de junio de 2019, en el sentido de que se desvincule al Municipio de Tierralta por falta de legitimación en la causa por pasiva y en su lugar se vincule al Municipio de la Apartada.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, siendo procedente contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, consagrado en el artículo 242 del CPACA, remitiendo a los artículos 318 del CGP, para lo correspondiente a su trámite.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado del Municipio de Tierralta, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a quien va encauzada la demanda, encuentra el despacho que en efecto la demanda va dirigida al municipio de La Apartada y no contra el municipio de Tierralta.

Ahora, como quiera que el artículo 207 del CPACA, permite ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en cualquier etapa dentro del proceso, considera esta unidad judicial procedente reponer el auto de fecha trece (13) de junio de 2019, y por consiguiente admitir la demanda contra el municipio de La Apartada y en consecuencia desvincular del proceso al municipio de Tierralta, por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, verificados los actos administrativos demandados, se constata que el Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, si bien se indica que da cumplimiento al Decreto 218 de 2016, nombra en provisionalidad a unas personas, convirtiéndolo en un acto administrativo particular y concreto, contra el cual no es procedente el medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 del CPACA, como quiera que tampoco son aplicables a este acto administrativo las excepciones consagradas en este artículo para la procedencia de este medio de control, por lo que se Rechazará la demanda contra este acto administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del trece (13) de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda contra el municipio de Tierralta, y se ordenó su notificación, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del proceso de la referencia al municipio de Tierralta, conforme se indicó.

TERCERO: RECHAZAR la demanda para la pretensión de nulidad del Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, de conformidad con las motivaciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ALFREDO JOSÉ PADILLA PRADO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de LA APARTADA, por haberse reunido los requisitos para su admisión.

QUINTO: Notificar personalmente al municipio de LA APARTADA, a través del señor alcalde LUIS CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

SEXTO: Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS GIRALDO CAUSIL, identificado con cédula de ciudadanía No.10.772.036 y tarjeta profesional No.186.244 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf88342e7b9e8bf00c440c7853e8584850ab1befc5a2b80bac12e4bfd728f79

Documento generado en 13/05/2021 08:18:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00421
Demandante: Alfredo José Padilla Prado
Demandado: Municipio de La Apartada
Decisión: Corre Traslado de la Medida Cautelar

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “Decreto 170 de 31 de octubre de 2016”, proferido por la Alcaldía del municipio de La Apartada.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos “Decreto 170 de 31 de octubre de 2016”, proferido por la Alcaldía del municipio de La Apartada.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

CORRER TRASLADO a la demandada municipio de La Apartada, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos “*Decreto 170 de 31 de octubre de 2016*”, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26333e84be919e5f9dbb2fa0f4e706008652c54868b55540ebc9fdb9dd460b76

Documento generado en 13/05/2021 08:18:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00440
Parte demandante: Ledys López Cardozo
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **resuelve:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 002549 del 10 de octubre de 2016, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. **Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcuita Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32de26ed0ce57e72634880674ee6e24a34189f307db03a34b6c739c295a0f6f6

Documento generado en 13/05/2021 08:18:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00498

Parte demandante: María Martínez Ramos

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	14 de marzo de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	07 de abril de 2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	21 de abril de 2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	28 de junio de 2016

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 28 de junio de 2016 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 29 de junio de 2019, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 20 de junio de 2017⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 20 de junio de 2017, en cuanto negó el

⁴ Ver folio 20-23

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3cbf33bd716f2f8e41e13c56e8034c5bba9243c90131ce3fcd171eea6e01a2

Documento generado en 13/05/2021 08:18:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00086

Parte demandante: Joan Viloría Ramírez

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	06 de enero de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	30 de enero de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	13 de febrero de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	20 de abril de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 20 de abril de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 21 de abril de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 17 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada a todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 17 de abril de 2018, en cuanto negó el

⁴ Ver folio 21-24

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcuita Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f355a3b6c133d77e6e08840c12e65b0152a30019de4ac19676a8fa9190dea
4**

Documento generado en 13/05/2021 08:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00100
Demandante	Pedro Turizo Vertel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 11 de diciembre de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3b247ec8817c0fbfe2c37f5682684ac2db7a661e11beb9f3148b1606d16cbf

Documento generado en 13/05/2021 08:18:09 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00106
Parte demandante: Natividad Santana Durango
Demandada: Nación/Mineducación-Fomag
Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	21 de octubre de 2015
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	12 de noviembre de 2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	27 de noviembre de 2015
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	04 de febrero de 2016

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 04 de febrero de 2016 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 05 de febrero de 2019, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 03 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 17

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 03 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7ff0d1e1eb1748621155198f054eb517e24c37c13a6559d9125ddad153543a

Documento generado en 13/05/2021 08:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00107

Parte demandante: Adriana Olier Quinceno

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	30 de julio de 2015
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	24 de agosto de 2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	07 de septiembre de 2015
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	11 de noviembre de 2015

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 11 de noviembre de 2015 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 12 de noviembre de 2018, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 19 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 19-21

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



de la petición presentada el 19 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756cf250ceb0d7cfaf43fb21ddc9ee910557849dc97b57459b3a289fd4a69350

Documento generado en 13/05/2021 08:18:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00110

Parte demandante: Martha Herazo Velásquez

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente



TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	12 de julio de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	03 de agosto de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	18 de agosto de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	24 de octubre de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 24 de octubre de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 25 de octubre de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 11 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 22-24

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 11 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610bec05dfed08fbc5583bf5c233c1f7d7e818c9e8f19211fcb7f330bcad82eb

Documento generado en 13/05/2021 08:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00112

Parte demandante: Rosa Fabra Cabrales

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	24 de octubre de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	16 de noviembre de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	30 de noviembre de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	07 de febrero de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 07 de febrero de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 08 de febrero de 2021, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 16 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 21-23

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



de la petición presentada el 16 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a594bf1bb53cc6ab690a4e5d598676128afef31f601dcb78952042898d104756

Documento generado en 13/05/2021 08:18:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00120

Parte demandante: Jorge Maza Padilla

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Respecto a dicha excepción, se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	10 de julio de 2015
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	03 de agosto de 2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	19 de agosto de 2015
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	22 de octubre de 2015

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 22 de octubre de 2015 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 23 de octubre de 2018, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 14 de diciembre de 2017³, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁴; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probada la excepción de prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, en cuanto negó el

³ Ver folio 20-22

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1096e11218799d3b628091131ad607fca24340415d8623126a033902e8d21e

Documento generado en 13/05/2021 08:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00139

Parte demandante: Quety Luz Banda Orozco

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	28 de septiembre de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	20 de octubre de 2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	03 de noviembre de 2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	11 de enero de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 11 de enero de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 12 de enero de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 25 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 21-23

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 25 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e091faa4ace739f952d523f11f902cfbae89f06ea741e60894d39137901c9d08

Documento generado en 13/05/2021 08:18:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00221
Demandante	Miguel Martínez Tano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación de la misma, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución 289 del 25 de octubre de 2018, en cuanto reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir la prima de navidad y prima de servicios percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

f4478853c45c1626e9efb8d4044599eca45d64b89add6000245c0fda5182da04

Documento generado en 13/05/2021 08:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00271

Demandante: Eunice Isabel Cavadia Guevara y Otros.

Demandado: SOFAN INGENIERA S.A.S. – JORGE ANTONIO DUMAR HABIB-
CONSORCIO DUMAR SOFAN- ASCARIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA- AUTOPISTA DE
LA SABANA S.A.S. -

Vinculado: Municipio de Cereté.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 02 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y, en consecuencia, ordenó a decuar la demanda y el poder según las exigencias contenidas en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

La parte activa, en termino oportuno presentó adecuación del libelo introductorio, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que el mismo cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA.

En la demanda la parte activa, solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, amparándose en el numeral 6 del artículo 152 del CPACA que estipula que los Tribunales Administrativos conocen de los medios de control de reparación directa que excedan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que en la presente demanda la cuantía que se persigue la estima superior a los \$1.400'000.000.00 que equivale 1594 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a este punto, encuentra el Despacho que, la parte activa no interpreta el artículo 152.6 del CPACA en concordancia con el inciso 3ero del artículo 157 *ibidem*, el referido inciso indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en el presente asunto se acumulan varias pretensiones y se tiene que la pretensión mayor se encuentra estimada en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$541'879.251 MCTE), suma que equivale actualmente a 596, 43 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo evidente que dicha suma no supera los 1000 salarios mínimos legales vigentes estipulados en el artículo 152.6 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, para que el presente asunto sea conocido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, siendo competente este Despacho judicial para conocer el proceso de marras.

La parte activa solicita se vincule al **MUNICIPIO DE CERETÉ** en razón a que fue llamado en garantía por la parte demandada **AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.** cuando el proceso de la referencia era tramitado y de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, el Despacho accedera a lo solicitado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, procedera a admitir el libelo admitir el presente asunto.



Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EUNICE ISABEL CAVADIA GUEVARA, SERGIO SEGUNDO PÉREZ WILCHES, YERLY ISABEL PAÉZ CAVADIA y MARIANA DE LOS ANGELES GAMARRA PAEÉZ** contra **SOFAN INGENIERA S.A.S. – JORGE ANTONIO DUMAR HABIB- CONSORCIO DUMAR SOFAN- ASCARIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA- AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **SOFAN INGENIERA S.A.S. – JORGE ANTONIO DUMAR HABIB- CONSORCIO DUMAR SOFAN- ASCARIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA- AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. VINCULAR al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, por solicitud de la parte activa y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Doctora **LAURA VANESSA POLO NEGRETE** identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.817.522 y T.P. No 284.731 del C. Sup. De la J como apoderada principal de los demandantes y al Doctor **MANUEL GÓMEZ CARCAMO** identificado con cédula de ciudadanía No 3'732.865 y T.P. No 71.863 del C. Sup. De la J como apoderada sustituto de los demandantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c7891f8409b91a472c6f7254ac66f134e76a83173e76f4565f8af2bf917a56**
Documento generado en 13/05/2021 08:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00297
Demandante	Noldo Caamaño Mellao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 22 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1505720e1eea2ac56d62f7e881c9d1961e92fcfa9fe21263fc8c85af1bde0b0

Documento generado en 13/05/2021 08:18:22 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00302

Parte demandante: Claudia Caballero Carrascal

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	12 de febrero de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	04 de marzo de 2016
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	18 de marzo de 2016
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	26 de mayo de 2016

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 26 de mayo de 2016 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 27 de mayo de 2019, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 27 de julio de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 20-22

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 27 de julio de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cba1a3ad7504354a0b8a4c05a3804e637548ca44820ac6a64f70d741038154

b

Documento generado en 13/05/2021 08:18:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00308

Parte demandante: Olga Pitalua Hernández

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente



TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	22 de marzo de 2018
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	16 de abril de 2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	30 de abril de 2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	09 de julio de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 09 de julio de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 10 de julio de 2021, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 13 de septiembre de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 13 de septiembre de 2018, en cuanto negó el

⁴ Ver folio 21-23

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcuita Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6ff47cdf9c21082c4c49dadbb2eb37d283653d029fb93e22ce29116f178fa4

Documento generado en 13/05/2021 08:18:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00310
Demandante	Lucy Escobar Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 27 de julio de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a7d7121c43202854f95de0e7f3a9b331c3e706822e11c0d1974a5f4bd4c960

Documento generado en 13/05/2021 08:18:27 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00312
Demandante	Uriel Ruiz Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 12 de septiembre de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb66ad0dbff70a3a49296ea83bb0c716c2e50967f5a964a561ec8c81d8d2aa5

Documento generado en 13/05/2021 08:18:28 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00319

Parte demandante: Ricardo López Guerrero

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	16 de mayo de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	08 de junio de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	23 de junio de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	01 de septiembre de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 01 de septiembre de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 02 de septiembre de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 22 de agosto de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 20-22

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



de la petición presentada el 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91b5fc68a106547fa8ab4592b5252894f94fb376b90e014fe8f895a8c5e1d52

Documento generado en 13/05/2021 08:18:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00324

Parte demandante: Luz Monterroza Pertuz

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	12 de diciembre de 2016
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	02 de enero de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	17 de enero de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	22 de marzo de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 22 de marzo de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 23 de marzo de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 22 de agosto de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 20-22

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ad7cf824c7a43520e6d73dd776bc70a538666cdb96d495051a6066e428c52

5

Documento generado en 13/05/2021 08:18:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00342

Parte demandante: Johnys José Pastrana Pastrana

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	04 de julio de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	26 de julio de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	10 de agosto de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	13 de octubre de 2017

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 13 de octubre de 2017 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 14 de octubre de 2020, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 05 de abril de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 21-23

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 05 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ad1dfa01b7430c8cd53dfd26f946c6af9f56ea608917da7b0cb36ff94dbcbe

Documento generado en 13/05/2021 08:18:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00346

Parte demandante: Yonis Martínez Pérez

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	05 de octubre de 2017
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	27 de octubre de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	14 de noviembre de 2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	22 de enero de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 22 de enero de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 23 de enero de 2021, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 22 de mayo de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 20-2

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

de la petición presentada el 22 de mayo de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6424deee947faa15dfa10425eb58263a7f60b06499c69a8014faa2fde9a09b9

Documento generado en 13/05/2021 08:18:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00347

Parte demandante: Gabriel Jiménez Mestra

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Así las cosas, es del caso anotar que la sanción o indemnización moratoria está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva y la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías parciales o definitivas es a partir del momento en que se hizo exigible, es decir a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza, que para el caso es el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago o consignación. En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se debe contabilizar de la siguiente forma:

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

TERMINO	FECHA
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	14 de febrero de 2018
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	07 de marzo de 2018
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA).	22 de marzo de 2018
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	30 de mayo de 2018

Revisado lo anterior, se observa que la entidad contaba hasta el día 30 de mayo de 2018 para realizar el pago, por lo que la parte actora contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, esto es hasta el 31 de mayo de 2021, y dado que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria fue presentada el 12 de septiembre de 2018⁴, se tiene que, claramente fue presentada dentro del término, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021⁵; en tal sentido **resuelve:**

1.- Declarar no probadas las excepciones de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios y prescripción, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado

⁴ Ver folio 20-22

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



de la petición presentada el 12 de septiembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

5.- Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f99bfb16dfeef585df5e2efe05de9998af493ca2e2dc2dbcb9b0fd17c2887

Documento generado en 13/05/2021 08:18:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00355

Parte demandante: Carmen Coronado Pretel

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y prescripción**¹ propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverlas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

Ahora, referente a la excepción de **prescripción** se tiene que el apoderado de la parte demandada Refiere que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse

³ Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo que, tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

QUINTO: Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En



el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299894 del C.S. de la J., como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27ead8fe7490c4c6148d5cf1bfec2871e49eff79c71516f51d0a86ae3098852

Documento generado en 13/05/2021 08:18:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00357
Demandante	Olga Zabala Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 03 de julio de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e566739258cb8f71894c295dc1d322ddb0192865176d5af7bdb01608d3a87a

Documento generado en 13/05/2021 08:18:37 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00363
Demandante	Jorge Araujo Berrío
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 30 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cab92a24e2f79e9f8faeb0c82dce0beed58e9a6635d6d4f08e2e4f7a254c6e

Documento generado en 13/05/2021 08:18:38 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00376
Demandante	Marta Ortiz Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 30 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e1e7e0daa958547fc02500a2f108a4f46b154f4755184186a8e55a0b001e5b

Documento generado en 13/05/2021 08:18:40 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00592
Demandante: Aguas del Sinú S.A.E.S.P
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Decisión: Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho desciende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No. 2-5601 del 27 de diciembre de 2018, de la Resolución No. 2-3998 de 22 de noviembre de 2017, y la que resolvió el recurso de reposición Resolución No. 2-5571 del 24 de diciembre de 2018,** emitidas por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS -.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante providencia del veintitrés (23) de enero de 2020¹, una vez surtido éste el once (11) de febrero de 2020², del cual se pronunció la demandada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS -, indicando que en los argumentos expuestos por la demandante no se adujeron razones suficientes que permitan al fallador a justificar el decreto de la medida solicitada, toda vez que entre los requisitos establecidos para decretar la medida cautelar invocada por la p. demandante se encuentra el probarse de al menos sumariamente la existencia de un perjuicio, el cual no está demostrado en el presente asunto, y que por el contrario los actos de los que se derecha su suspensión, dan fe que la CVS a adelantado todas y cada una de las acciones de su competencia y que son necesarias para la protección y cuidado del medio ambiente y los recursos naturaleza en el área de su jurisdicción.

¹ Folio No. 273 del Cuaderno Principal.

² Constancias de envío por correo electrónico a folio No. Folio 278 del cuaderno Principal.



CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

³ “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)”

“(…) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”⁴.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el ente territorial demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos **Resolución No. 2-5601 del 27 de diciembre de 2018, de la Resolución No. 2-3998 de 22 de noviembre de 2017, y la que resolvió el recurso de reposición Resolución No. 2-5571 del 24 de diciembre de 2018**, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y atentan contra el debido proceso y el derecho de defensa.

Amén de lo anterior y luego de haberse revisado el expediente, así como el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que, es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues, al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, **no se decretará** la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos **Resolución No. 2-5601 del 27 de**

diciembre de 2018, de la Resolución No. 2-3998 de 22 de noviembre de 2017, y la que resolvió el recurso de reposición Resolución No. 2-5571 del 24 de diciembre de 2018, proferidos por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS -.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8906d22bd338da2986fea0c8c88069ce1980d36c7cd7d4d060079bdf4ee83f41

Documento generado en 13/05/2021 10:20:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00128

Demandante: Eliana Patricia Parody Escudero

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, avizora esta unidad judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio del 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto por el artículo 170 ibídem, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

fa805d66863af94fba92fe5855d00ff60b2ee0c3ef45f6ba62324de7cffa999d

Documento generado en 13/05/2021 08:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00156

Demandante: Jorge Luis Petro Arrieta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JORGE LUIS PETRO ARRIETA** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde60337613407df88a25ba1a0f95841c16f3907ae69fb0848a6edc6355becdc

Documento generado en 13/05/2021 08:18:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00157 Demandante: Luis Alfonso Pérez Leguía Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Decisión: Admite demanda</p>

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFONSO PÉREZ LEGUÍA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f293781641f99900f5b4d2d5e134bbe410895e68ffb6f28f0b060c2ed40df018

Documento generado en 13/05/2021 08:18:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00158

Demandante: Magalis María Mendoza Hernández

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAGALIS MARÍA MENDOZA HERNÁNDEZ**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9e624acc11568485baf48b1c64547ad84f772fb36a2df722945efb678abf01

Documento generado en 13/05/2021 08:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00159

Demandante: María Cecilia Manjarres Arteaga

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA CECILIA MANJARRES ARTEAGA** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7027c552ad83da51277d688317c23b78e60dbabc9576cfd3d7cc587717c31b96

Documento generado en 13/05/2021 08:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00165 Demandante: Moraima del Carmen Fernández Pérez Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Decisión: Admite demanda</p>
--

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MORAIMA DEL CARMEN FERNÁNDEZ PÉREZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e741de3127694316662dc2b2870045b4bd6aa1a46c401d71e487e31b94dfff

Documento generado en 13/05/2021 08:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00166

Demandante: Orlando Domingo Morelo Hernández

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ORLANDO DOMINGO MORELO HERNÁNDEZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c395e3372dba1a51ac696683b922eb8040ee3b4732331e83abb1d048b01b68

Documento generado en 13/05/2021 08:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00167 Demandante: Patricia Elena Morales Díaz Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Decisión: Admite demanda</p>

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PATRICIA ELENA MORALES DÍAZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06074b0fd3f426bade9ba1255f841975292105f805228b9c6e64e59d8043fc2

Documento generado en 13/05/2021 08:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00168

Demandante: Rubén de Jesús Martínez Yanes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RUBÉN DE JESÚS MARTÍNEZ YANES** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5d2c65d7ff0d9b8126e6f50e2801ce23f2b3ff0761eb62b2d1108b6acbec22

Documento generado en 13/05/2021 08:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00172 Demandante: Harold de Jesús Acosta Martínez Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Decisión: Admite demanda</p>

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HAROLD DE JESÚS ACOSTA MARTÍNEZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d1c046e250d993b3fd06fc5dfe63999431713d04c9a26eec4432860403f056

Documento generado en 13/05/2021 08:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00173

Demandante: José Castillo Navarro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ CASTILLO NAVARRO** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415954629a60e850d0ec9b7e4ae04b2d261b6192e6d42d932973c8ad6236a4

Documento generado en 13/05/2021 08:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00175 Demandante: Luis Miguel Mendoza Díaz Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Decisión: Admite demanda</p>
--

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS MIGUEL MENDOZA DÍAZ** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50b4cf1a46dc60852fd16e96ff26be3bb13d76f6670d90e7c1f825764ed699c

Documento generado en 13/05/2021 08:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00177

Demandante: Porfiria Chaverra Cuesta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PORFIRIA CHAVERRA CUESTA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8bd52ddd9412314bf2edda79fbd7f9d99c0f0174c4e56365591c2739228740

Documento generado en 13/05/2021 08:17:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00178

Demandante: Roberto Antonio Bautista de la Rosa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Decisión: Admite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO -FOMAG**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial como abogado principal del demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfd535911daba71ce367dbee23688d30a0d0fef2e166a1da366c84bcf8d9062

Documento generado en 13/05/2021 08:17:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00280

Demandante: JUAN FRANCISCO GARCES MORELO - ANGEL PEREZ MARTINEZ

Demandada: MUNICIPIO DE SAN ANTERO - AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P

Decisión: Corre Traslado de la Medida Cautelar

Solicita la parte activa como medida cautelar de la corrección y reparación de los tubos vectores del servicio de alcantarillado que transportan las aguas contaminadas, servidas o residuales y el restablecimiento inmediato de las áreas afectadas, por el vertimiento de estas aguas en el ARROYO DON DIEGO o ARROYO GRANDE que atraviesan las propiedades de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del día seis (06) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Montería, dentro del proceso radicado 23.001.33.31.003.2010-00123, para la efectiva prestación del servicio público de alcantarillado.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud como medida cautelar de la corrección y reparación de los tubos vectores del servicio de alcantarillado que transportan las aguas contaminadas, servidas o residuales y el restablecimiento inmediato de las áreas afectadas, por el vertimiento de estas aguas en el ARROYO DON DIEGO o ARROYO GRANDE que atraviesan las propiedades de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del día seis (06) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

Descongestión del circuito de Montería, dentro del proceso radicado 23.001.33.31.003.2010-00123, para la efectiva prestación del servicio público de alcantarillado.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

CORRER TRASLADO a los demandados MUNICIPIO DE SAN ANTERO y AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P, de la solicitud como medida cautelar de la corrección y reparación de los tubos vectores del servicio de alcantarillado que transportan las aguas contaminadas, servidas o residuales y el restablecimiento inmediato de las áreas afectadas, por el vertimiento de estas aguas en el ARROYO DON DIEGO o ARROYO GRANDE que atraviesan las propiedades de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del día seis (06) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Montería, dentro del proceso radicado 23.001.33.31.003.2010-00123, para la efectiva prestación del servicio público de alcantarillado, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba1d9c000f5ae559d1b9d9d170aed75b654b7836ccf1ac2e20aef53ac02405

Documento generado en 13/05/2021 08:17:48 AM

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00227
Demandante: José Adalberto Pereira Llorente y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Montería, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00280

Demandante: JUAN FRANCISCO GARCES MORELO - ANGEL PEREZ MARTINEZ

Demandada: MUNICIPIO DE SAN ANTERO - AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P

Decisión: ADMITE DEMANDA.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUAN FRANCISCO GARCES MORELO - ANGEL PEREZ MARTINEZ, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra MUNICIPIO DE SAN ANTERO - AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SAN ANTERO - a través del Sr. alcalde LORMANDY MARTINEZ DURAN; a AGUAS DEL SINU S.A. E.S.P., a través de su Gerente LUIS FELIPE ZAPATA OCHOA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a las entidades demandadas la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DARLEYS PEREZ GARCES, identificada con cedula de ciudadanía No.1.072.525.228, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No.227.515 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los demandantes conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60872be1d9db5b8c011627777faad9a3fc4d0d35da448aaae2a7259008c00fcc

Documento generado en 13/05/2021 10:25:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00281 Demandante: Santiago Abad Pérez Doria Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora. Decisión: Inadmite demanda</p>

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, avizora esta unidad judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio del 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto por el artículo 170 ibídem, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c033e3b95e8f7c0e74959aa97b2ecb45a8ffe907509058499765bc927d1bd63e

Documento generado en 13/05/2021 08:17:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00301

Demandante: Elsy María Cuadrado Correa

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ELSY MARIA CUADRADO CORREA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOVERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial a la Doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P. No. 322. 523 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5406bdda605585de4f5fb53f85fdb6eef0a6a9bfbb1e975fc4dcf5c0334158a

Documento generado en 13/05/2021 08:17:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00303
Demandante: José Manuel Alcía Solórzano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ MANUEL ALCIA SOLÓRZANO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOVERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial a la Doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P. No. 322. 523 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3b18f58b27cbc1e14480ba3fe6e75905201e2c08b86cbb17f14aadc22de679

Documento generado en 13/05/2021 08:17:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00103

Demandante: Idalides María Santis Cabarcas

Demandado: Compañía de Seguros Mundial S.A.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Presentado escrito de subsanación de manera oportuna, y visto que a raíz del auto inadmisorio la accionante remite copias de la demanda al correo electrónico seguros.mundialsc@iq-online.com que corresponde con la línea de atención al cliente de la demandada Compañía de Seguros Mundial S.A., se tiene que, de manera impropia, se cumple con el requisito indicado en el art.162 num. 8 CPACA, adicionado por el art.35 de la Ley 2080 de 2021, el cual impone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”

No obstante, se observa que el escrito de subsanación fue remitido únicamente al correo del Juzgado, omitiendo nuevamente el envío del mismo a la demandada; empero por tratarse de una acción constitucional, el Despacho dará curso a la demanda, advirtiendo a la demandante que en adelante y en aplicación del principio de transparencia, remita a la entidad demandada copia de cada uno de los memoriales que allegue al proceso.

Conforme lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley incoa la señora **Idalides María Santis Cabarcas**, quien se identifica con cédula No. 22.805.277 contra la Compañía de Seguros Mundial S.A.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda a quien ejerce la Representación Legal de la Compañía de Seguros Mundial S.A. o quien haga sus veces.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegado ante este Despacho.



Cuarto: Correr traslado al accionado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación, dentro de los cuales podrán hacerse parte en el proceso, rindiendo por escrito el informe que corresponda; así mismo, podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes y allegar las que tenga en su poder. A la par, infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Quinto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y al tiempo se apreste remitir constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público¹, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

Sexto: Exhortar a la demandante para que en adelante y en aplicación del principio de transparencia, remita a la entidad demandada copia de cada uno de los memoriales que allegue al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4248c22592c71647b2c8c3327e9efd9516c64d4b7d207648a8d59a8e
c3429339**

Documento generado en 13/05/2021 08:17:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Procjudadm190@procuraduría.gov.vo



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23.001.33.33.006.2016.00336
Demandante: JORGE OLIVERIO QUICENO DUQUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Decisión: Concede Recurso

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, presentó ESCRITO DE APELACIÓN el día 28 de julio de 2020 solicitando la revocatoria parcial de la Sentencia notificada el 20 de mayo de 2020, en cuanto a la negativa de la inclusión del subsidio familiar, así como frente a la negativa de la Inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad del actor.

Teniendo en cuenta que a este Despacho le fue notificado el día 10 de agosto del año 2020 el fallecimiento del apoderado de la parte actora, por auto de 26 de febrero 2021 se requirió el nombramiento de un nuevo apoderado, decretando al mismo tiempo la interrupción del proceso hasta tanto no se constituya nuevo apoderado.

La parte actora del proceso de la referencia, el día 08 de abril del 2021, allegó al proceso el otorgamiento de un nuevo poder a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA identificada con cedula de ciudadanía N° 53053504 de Bogotá DC, con T.P. N° 183.698 cumpliendo con los requisitos legales.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, se observa que no hubo acuerdo conciliatorio alguno entre las partes y habiéndose radicado en término oportuno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la nueva apoderada del actor, abogada **YULY PAMELA MORENO SILVA** identificada con cedula de ciudadanía N° 53053504 de Bogotá DC abogada en ejercicio, con T.P. N° 183.698, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo al proceso.

TERCERO: En consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e75d3daec821023ab3c4f6ea7ea09ab8eb213a22b61303152c4737140d16788

Documento generado en 13/05/2021 03:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00545
Demandante: Fabián Parra Camargo
Accionado: Hospital la Divina Misericordia y Otros
Decisión: Admite llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

Por encontrarse cumplidos los presupuestos reglados en los artículos 172, 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para aceptar el llamamiento en garantía formulado por la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA** frente a **SEGUROS CONFIANZA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se,

I. RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA** frente a **SEGUROS CONFIANZA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **I) SEGUROS CONFIANZA S.A** y **II) SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirán a los llamados en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Joel García Valle, identificado con C.C N° 73.433.311 y TP. N° 1733874 del C.S de la J., como apoderado de la Fundación Renal de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a042d89acc2a2239a551e279a7dd264afc4420bd5ced586e0f9b968509075b78

Documento generado en 13/05/2021 04:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00236

Demandante: Johana Holguín Gómez

Demandada: Municipio de Puerto Libertador

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

El apoderado de la parte activa en el proceso de la referencia, mediante memoria presentado el día seis 06 mayo de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para ese mismo día, manifestando que había renunciado al poder conferido por la demandante, e indicando que no le ha sido posible establecer comunicación con la señora Jhoana Holguín López, e igualmente no se citó a los testigos, requeridos para llevar a cabo la diligencia.

Ante la imposibilidad de realizar la diligencia, por las razones indicadas por el apoderado de la p. demandante, cuyo objeto es el recaudo de la prueba testimonial, esta solicitud fue atendida favorablemente por el Despacho, conforme necesidad de esta prueba, por lo que se le concederá al abogado un término de 20 días para que le notifique la renuncia del poder a la demandante y le exhorte a nombrar nuevo apoderado y así continuar con el trámite del proceso previa a la fecha de realización de la audiencia de pruebas, la cual se indicara a continuación.

En virtud lo anterior, y como quiera que la diligencia no ha sido aplazada con anterioridad, el Despacho procederá a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día veinticuatro (24) de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- EXHORTAR a la demandante Johana Holguín Gómez para que se sirva a nombrar nuevo apoderado, para que la represente en el proceso.

SEGUNDO.- FIJAR el día veinticuatro (24) de junio de 2021, como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las 9:00 a.m.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c659971e2802e6cb73db78898782abc1fa86488d414cb018be147b1075dc25f3

Documento generado en 13/05/2021 03:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00370

Demandante: Manuel Gregorio Herazo Jiménez – Notaría Única del Circulo Notarial de Lorica.

Demandado: Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

Decisión: Resuelve Medida Cautelar

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora¹, el Despacho desciende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta la p. demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No 12344 del 9 de octubre de 2018 y Resolución No 048 del 4 de enero de 2019,** expedidos por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, Dr. Oscar Aníbal Luna Olivera, mediante las cuales se ordena el reintegro y pago por concepto de subsidios cancelados en el periodo de enero a agosto de 2015, más los intereses liquidados al mes de septiembre de 2018.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante providencia del doce (12) de septiembre de 2019², una vez surtido éste, el dieciséis (16) de octubre de 2019³, la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO**, indicando en primer lugar que de conformidad con lo expuesto por el demandante para que se le conceda la medida de suspensión, no demuestra que resulte más gravoso al interés público negar la medida cautelar que concederla, así tampoco demuestra que de no concederse se cause un perjuicio irremediable, la presunta violación que se predica de la apreciación subjetiva del demandante, por considerar que toda aquella interpretación diferente a la suya, es trasgresión de sus derechos fundamentales, sin atender las provisiones legales y reglamentarias.

¹ Auto de fecha 12 de septiembre de 2019. Fl 95 del expediente.

² Folio No. 95 del Cuaderno principal.

³ Constancias de envío por correo electrónico a folio No. Folio 278 del cuaderno Principal.



Seguidamente, expone que los argumentos con los cuales se solicita esta MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PROVISIONAL son **idénticos a las pretensiones de la demanda**, de tal suerte que son aspectos que considera deben decidirse de fondo porque en otras no va al caso traer situaciones jurídicas que pueden ser materia de estudio dentro del proceso judicial que apenas se va a desarrollar, por ello considera que no es procedente referirse a cada una de ellas en la contestación de esta medida cautelar, añade a sus argumentos sentencias pronunciamientos emanados del Honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior solicita **NO CONCEDER** la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas⁴.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

⁴ “(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)”

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que, desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”⁵.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el ente territorial demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos **Resolución No 12344 del 9 de octubre de 2018 y Resolución No 048 del 4 de enero de 2019,** puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y atentan contra el debido proceso administrativo.

Amén de lo anterior y luego de haberse revisado el expediente, así como el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí se deduce que en este estado del proceso no se tienen suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto demandado con las normas y principios que se enuncian como vulnerados no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran transgredidas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

prejuzgamiento como quiera que, es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues, al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, **no se decretará** la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos **Resolución No 12344 del 9 de octubre de 2018 y Resolución No 048 del 4 de enero de 2019**, expedidos por el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, Dr. Oscar Aníbal Luna Olivera, mediante las cuales se ordena el reintegro y pago por concepto de subsidios cancelados en el periodo de enero a agosto de 2015, más los intereses liquidados al mes de septiembre de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90cb888afe7b7b423d6cea43a90dd3d03a31e116e43a6c3885870cfdffb278c

Documento generado en 13/05/2021 04:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00236

Demandante: Sandra Milena Romero Sánchez.

Demandado: ESE Camú de Purísima – Córdoba.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 20 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto cittado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 20 de octubre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA MILENA ROMERO SÁNCHEZ** contra **ESE CAMU DE PURÍSIMA- CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a **LA ESE CAMU DE PURÍSIMA- CÓRDOBA**, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a las entidades demandadas la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **OLMEDO CASTRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.008.950 y T.P No 194.043 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26b1ba468817a59d43ed0350a34b6e6e9a8f1d534c8cc5ca6f3d09318dd1271**
Documento generado en 13/05/2021 03:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00266

Demandante: Cristina Esther Ortega Martínez.

Demandado: Municipio de Ayapel.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 16 de marzo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 16 de marzo de 2021 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procederá admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CRISTINA ESTHER ORTEGA MARTÍNEZ** contra **ESE CAMU DE PURÍSIMA- CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.113.133 y T.P No 133.254 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7ab974a65d603c6abb74b840fd5bc2f57874309b8e66d9f625374f03b890af**
Documento generado en 13/05/2021 04:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>